

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintisiete de noviembre del dos mil diecinueve.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión 08224/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará la **Recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00287/CHIMALHU/IP/2019, emitida por el Ayuntamiento de Chimalhuacán, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

## I. ANTECEDENTES:

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, la ahora **Recurrente** formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriendo lo siguiente:

*“Solicito el listado actualizado de los usuarios del pueblo de San Lorenzo del Odapas Chimalhuacan que supuestamente tengan adeudo con ese organismo, solicito me informen de ese listado cuáles usuarios tienen contrato firmado y en caso de no ser así justifiquen por qué el Odapas amenaza con cortes y embargos a asuarios que NO tienen ningún contrato firmado con ODAPAS Chimalhuacan.” (sic)*

El solicitante indicó como modalidad de entrega el **SAIMEX**.

**2. Respuesta.** Con fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve el **Sujeto Obligado**, a través del SAIMEX, notificó al particular como respuesta su incompetencia para atender la solicitud, como se lee enseguida:

*“Respetuosamente en respuesta a su solicitud de información número 00287/CHIMALHU/IP/2019 de fecha 17 de Octubre de 2019, en la cual solicita: “Solicito el listado actualizado de los usuarios del pueblo de San Lorenzo del Odapas Chimalhuacan que supuestamente tengan adeudo con ese organismo, solicito me informen de ese listado cuáles usuarios tienen contrato firmado y en caso de no ser así justifiquen por qué el Odapas amenaza con cortes y embargos a usuarios que NO tienen ningún contrato firmado con ODAPAS Chimalhuacan”: Le informo que el Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (ODAPAS), al cual pertenece la información, es un ente de gobierno descentralizado, razón por la cual en relación a su solicitud, puede usted dirigir la misma, a través de esta misma plataforma SAIMEX al ente público correspondiente o bien, podrá acudir personalmente en Av. Bordo de Xochiaca s/n, Barrio de Xochiaca, C.P. 56330 Chimalhuacán, Méx. en un horario de 9:00 a 16:00 hrs., de lunes a viernes y sábados de 9:00 a 13:00 hrs., o podrá comunicarse al Teléfono: 55 2228 6141, esto ya que este H. Ayuntamiento NO administra la información solicitada. ATENTAMENTE LIC. CELSO ORTIZ TORRES TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA” (Sic)*

**3. Recurso de revisión.** El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha veintidós de octubre del año en curso, por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

**a) Acto impugnado.**

*“No responde, no orienta acerca de cómo obtener la información.”*

(sic)

**b) Motivos de inconformidad.**

*“No responde y orienta de manera deficiente acerca de cómo obtener la información. el ODAPAS Chimalhuacán es un organismo descentralizado que al parecer no está sujeto a las obligaciones de Transparencia.” (sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

**5. Admisión.** Mediante auto de fecha veintiocho de octubre del dos mil diecinueve, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a

siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**6. Manifestaciones.** Revisando las constancias que obran agregadas en el expediente electrónico al rubro citado, se tienen que las partes fueron omisas en presentar informe justificado, pruebas y/o alegatos en la etapa procedimental previamente reconocida en nuestra Ley de Transparencia.

**7. Cierre de Instrucción.** Una vez transcurrido el plazo otorgado para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, y siguiendo los trámites correspondientes con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el día veintidós de noviembre de dos mil diecinueve se procedió a decretar el cierre de instrucción respectivo.

## II. CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13,

29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.**

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día veintidós de octubre de dos mil diecinueve, mientras que el *Recurrente* interpuso el recurso de revisión en la misma fecha.

Por lo que si bien, el referido artículo dispone, que el plazo de quince días hábiles se contará a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución materia de impugnación, ya que ello debe entenderse para el efecto de que transcurrido dicho plazo ya no podrá presentarse el medio de impugnación o si es que se presenta, el mismo se considerará extemporáneo, no así cuando el medio de defensa se interponga antes de que comience a correr el plazo legal; tiene aplicación por analogía, la jurisprudencia 1ª. /J.41/2015, publicada en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 569 de la Décima época que lleva por rubro y texto los siguientes:

*“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.”*

Por lo tanto, el hecho de que los recursos hayan sido presentados el mismo día en que fue notificada la respuesta al **Recurrente** no debe desecharse, debido a que no existe una prohibición expresa en la Ley para realizarlo el mismo día y en atención a los principios generales del derecho, todo aquello que no esté prohibido para el gobernado se tiene por permitido se debe de dar trámite al presente recurso.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el **Sujeto Obligado**; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición de los recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el recurrente, en términos de los

artículos 176 y 179 fracción V del ordenamiento en análisis, que son de tenor literal siguiente:

*“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.*

*Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*(...)*

*V. La entrega de información incompleta; ...”*

En consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

### **TERCERO. Materia de la revisión.**

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la *litis* en el presente medio de impugnación consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de acceso a la información, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar lo requerido según la manifestaciones hechas al momento de interponerse el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### **CUARTO. Estudio del asunto.**

En este apartado se expondrán las razones y fundamentos de orden jurídico nacional y estatal que soportan la decisión de este Órgano Garante en el asunto que

nos ocupa, tras analizar los motivos de inconformidad del *Recurrente*, los argumentos del **Sujeto Obligado** y el marco jurídico aplicable.

Dado lo expuesto, este Instituto estima necesario señalar que la naturaleza de la atención a las solicitudes radica en lo estatuido por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, y que en la interpretación del derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, aunado a lo anterior también señala que los sujetos obligados deberán conservar sus documentos en archivos administrados actualizados.

Mientras que el diverso 5 párrafo catorce fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone que *“toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública, asimismo cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal es pública”*.

De modo, que el derecho de acceso a la información se define como la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados; apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás relativos y aplicables en la Materia.

Así, es indicarse que el particular solicitó en la modalidad de entrega mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (Saimex), lo siguiente:

1. El listado actualizado de los usuarios con adeudo al Odapas de San Lorenzo, Chimalhuacán.
2. El listado de cuáles usuarios tienen contrato firmado y en caso de no ser así justifiquen por qué el Odapas amenaza con cortes y embargos a usuarios que NO tienen ningún contrato firmado con ODAPAS Chimalhuacán.

En respuesta, el **Sujeto Obligado** le indicó que no era competente para conocer de su solicitud, por lo que debía remitirla al Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (ODAPAS), al cual pertenece la información, al tratarse de un ente de gobierno descentralizado, razón por la cual en relación a la solicitud, podía dirigirla a través de la plataforma SAIMEX al ente público correspondiente o bien, podría acudir personalmente en Av. Bordo de Xochiaca s/n, Barrio de Xochiaca, C.P. 56330 Chimalhuacán, Méx. en un horario de 9:00 a 16:00 hrs., de lunes a viernes y sábados de 9:00 a 13:00 hrs., o comunicarse al Teléfono: 55 2228 6141.

Derivado de lo anterior, la particular interpuso recurso de revisión, por considerar que el **Sujeto Obligado** no había respondido, aunado a que no la orientó de manera eficiente.

Al respecto, es importante señalar lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

*“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

(...)

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;...*

**Artículo 53.** *Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

(...)

*III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;*

**Artículo 167.** *Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.*

*Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior..."*

De la normatividad citada se desprende, que cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado, deberá comunicarla al solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, y de ser posible, deberán orientarlos respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener lo requerido, acción que es facultativa, en virtud de que no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que obligue a los sujetos obligados a que determinen quién es la autoridad competente para conocer de su solicitud.

Dentro de este orden de ideas, debe tenerse en cuenta que la incompetencia refiere a la ausencia de atribuciones por parte del sujeto obligado para contar con la información que se le requiere, para robustecer lo dicho, sirve de sustento el criterio

13/17 emitido por el hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales, que es del texto y rubro siguiente:

*“Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”*

Siendo las cosas así, cabe considerar que el **Sujeto Obligado** notificó al particular su incompetencia para atender la solicitud de información, en fecha veintidós de octubre del año en curso, de manera que se encuentra dentro del plazo de tres días hábiles que establece el artículo 167 de la Ley de la Materia, en virtud de que la recepción de la solicitud fue el diecisiete de octubre y el plazo para ello feneció el veintidós de octubre de la presente anualidad, descontado los días diecinueve y veinte de octubre por ser días inhábiles de conformidad con el calendario de labores de este Instituto.

Frente a dicha formulación, es pertinente hacer alusión a lo dispuesto en los artículos 86 y 89 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en los que se prevé, que para el ejercicio de sus funciones y atribuciones, el Ayuntamiento se auxiliará de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del Presidente. Correspondiéndoles a los organismos públicos descentralizados ejercer las funciones propias de su competencia en términos de la Ley o reglamentos que para tales efectos se emitan.

Así, en términos del artículo 8 del Reglamento Orgánico del Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Chimalhuacán, denominado “ODAPAS”, prevé:

*“Artículo\*8. El Consejo Directivo encuentra su base jurídica de existencia en la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, sus funciones y facultades son las siguientes:*

*I. Determinar las políticas, normas, criterios técnicos, de organización y administración que orienten las actividades del Organismo.*

*II. Revisar y aprobar los programas de trabajo y el presupuesto general del Organismo.*

*III. Aprobar la estructura administrativa y los manuales de operación del Organismo.*

*IV. Revisar y aprobar en su caso, los estados financieros y los balances, así como los informes mensuales y la cuenta pública anual del organismo, del ejercicio inmediato anterior.*

*V. Someterá consideración del ayuntamiento las tarifas diferentes de los derechos por los servicios de suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento.*

*VI. Aprobar en su caso, la obtención de créditos necesarios para el cumplimiento de su Objeto.*

*VII. Aprobar su presupuesto de egresos.*

*VIII. Administrar los ingresos y contribuciones que en los términos de este Reglamento, la Ley de Ingresos de los Municipios para el ejercicio fiscal correspondiente, el Código Financiero del Estado de México y Municipios, y demás disposiciones jurídicas aplicables le corresponda percibir.*

*IX. Todas las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Organismo Operador”*

Por su parte, conforme al artículo 12 del ordenamiento de referencia, el director General, tiene entre otras atribuciones y facultades la de hacer efectivo el cobro de adeudos mediante la aplicación de los procedimientos legales; y la Unidad de Procedimiento Administrativo de ejecución, es responsable de iniciar el procedimiento en seguimiento a los créditos fiscales que sean determinados y

remitidos por el Departamento de Ingresos, según se puede consultar en el diverso artículo 20 fracción I.

En ese sentido, y del análisis que se realizó a las atribuciones analizadas, es posible advertir que el Ayuntamiento de Chimalhuacán, carece de atribuciones para proporcionar la información solicitada, máxime que de conformidad con el Acuerdo Mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, modifica el Padrón de Sujetos Obligados en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el organismo descentralizado ODAPAS es sujeto obligado diverso al Ayuntamiento.

Por lo que se advierte que el **Sujeto Obligado** es notoriamente incompetente para atender la solicitud planteada por el particular, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre.

Sin que obste, que el Acuerdo Mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, modifica el Padrón de Sujetos Obligados en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el cual sirve para identificar a los sujetos que deben cumplir con las obligaciones, procesos, procedimientos y

responsabilidades establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia Local y demás ordenamientos jurídicos de la materia emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y por el propio Instituto, en los sistemas que se determinen; reconoce como sujetos obligado del Municipio de Chimalhuacán al propio Ayuntamiento, así como al Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Chimalhuacán, en sus numerales 153 y 261.

En esta perspectiva, el agravio hecho valer por el particular resulta infundado, toda vez que el **sujeto Obligado** no es competente para conocer de la solicitud de información, por lo que resulta procedente CONFIRMAR la respuesta proporcionada por el ayuntamiento de Chimalhuacán con fundamento en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En consecuencia, se dejan a salvo sus derechos de la particular, a fin de que pueda formular la solicitud de acceso a la información al Sujeto Obligado competente.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, fracción I, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Resulta infundado el motivo de inconformidad planteado por la *Recurrente*, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Chimalhuacán, con base en las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución.

**SEGUNDO.** Remítase vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO.** Hágase del conocimiento de la recurrente, la presente resolución, además que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EN LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Ausencia Justificada)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

**PLENO**